



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00242 00

Del estudio de la presente demanda Divisoria instaurada por Jorge Alberto Escobar Acosta y Jaime de Jesús Escobar Acosta en contra de Jaime de Jesús Escobar Acosta y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En tratándose del proceso divisorio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales desde los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y que no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 smlmv), **suma que para el año 2022 corresponde a \$150.000.000.**

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral para el año 2022 del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1042008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, **que es objeto de la división en la demanda de la referencia asciende a la suma de \$118.922.318.00, lo que corresponde a un asunto de menor cuantía (Página 3 de los anexos de la demanda)**; es evidente, que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por JORGE ALBERTO ESCOBAR ACOSTA Y JAIME DE JESÚS ESCOBAR ACOSTA en contra de JAIME DE JESÚS ESCOBAR ACOSTA Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7da91a34cb3db9c3a7cabea094530ba83d648696355a29a84a9a4a3ecacf1c**

Documento generado en 20/09/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>